

Proceso Ordinario No. 007 2019-00738-00
Ejecutante: OTTO ERASMO CABEZAS PINO
Ejecutado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho, Proceso Ordinario No. 2019-00738 informando que, en cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 04 de octubre de 2023, se procede a efectuar la liquidación de costas a cargo la parte demandante, de conformidad al art 366 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión en materia laboral, dentro del presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en primera instancia	\$ 100.000,00
Agencias en derecho en segunda instancia.	\$ 50.000,00
Otros gastos del proceso	\$ 0,00

El valor total de las costas procesales asciende a la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) M/CTE. Sirvase Proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7 - Teléfono: 2435692

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y dado que la liquidación de costas presentadas por Secretaría se ajusta a lo ordenado por el Despacho, se imparte su aprobación. Una vez en firme y ejecutoriada la presente decisión, se ordena el archivo del expediente previas las desanotaciones en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA

JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34267eec1809cbeb2ce98fc9206d97fb3cc6d96b48d94b862935c61b90855a45**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho proceso ordinario No 2019-00549, informando que el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., admitió la apelación, y en providencia del 04 de julio de 2023, dispuso CONFIRMAR la sentencia proferida por esta Sede Judicial el 10 de marzo de 2021. Sírvase proveer.

DIEGO ALEXANDER CASTILLO PÉREZ

Citador



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 04 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de las partes demandadas a favor de la parte demandante, considerando lo establecido en el art 366 del C.G.P., aplicable por remisión legal del Art 145 del CPT y S.S, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$1'300.000.00 por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: Por Secretaría practíquese la liquidación de costas a cargo de la parte recurrente MÉDICOS ASOCIADOS S.A a favor de la parte demandante, considerando lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, inclúyase en la liquidación respectiva la suma de \$1'000.000 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60d58dc639d3db25299b7f7f76a7b2b76f0257644d75b4ff6e082eb130c47ff1**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2017-00591-00, informando que obra memorial de embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá. Sírvase proveer.

MONICA PERDOMO ROJAS

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (2) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que fue remitido por parte del Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá, oficio OCCES24-JFF0103, en el que informa que dentro del proceso ejecutivo singular que se tramita en esa instancia, radicado bajo el número 11001310303820160040400, se resolvió en auto del diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el decreto de embargo *“de los REMANENTES y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que le correspondan a MERCONSTRUCCIONES SAS identificado con NIT. 900.528.565-1, dentro del proceso radicado No 11001410500720170059100, que se adelanta en el despacho a su digno cargo, iniciado por COLFONDOS SA, en contra del aquí demandado (s).*

De conformidad con lo previsto en el artículo 466 del CGP, se toma nota del embargo de remanente producto de remate, o los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del ejecutado MERCONSTRUCCIONES SAS identificada con NIT. 900.528.565-1, solicitado por el Juzgado Quinto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias de Bogotá, quien es el **primer turno** para que obre dentro de su proceso 2017-00591. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534ad1beb8ddaa9655b2d7f17e6294ef2b1adf8584a0285a19a9ebfd578f3b96**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00062-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó emplazar al demandado HERNANDO RODRÍGUEZ y nombrar curador ad litem, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por JOSÉ EVANGELISTA GÓMEZ FORERO, se ordenó mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020) (anexo 2), emplazar al demandado HERNANDO RODRÍGUEZ, en un medio de amplia circulación nacional según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral primero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f7c4a5daa5a4e3df24de0b1c82819ff72ef3cb3c165b259883ea2bf0ab286e**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2018-00270-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses desde el auto que ordenó emplazar a la demandada y nombrar curador ad litem, sin que la parte interesada haya realizado actuación alguna tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior. Sirvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio del presente expediente, a fin de determinar si dicha disposición es aplicable al presente caso.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ordinaria promovida por JHON GROVER ROA SARMIENTO, se ordenó mediante providencia del trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020) (anexo 3), emplazar a la demandada LOURDES DEL SOCORRO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, en un medio de amplia circulación nacional según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P. No obstante, observa el despacho que habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de esa providencia, la parte interesada no dio trámite a la orden contenida en el numeral primero de la misma.

Con base en lo anterior, ante el evidente desinterés en la Litis por parte de la activa en lograr la diligencia de notificación de la parte demandada, para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a794cec2cf703c5e681a5b9a125666ec753ba46377bbc0f7d073704bacb0bb56**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007-2018-00306-00, informando que la apoderada de la parte ejecutante en acatamiento de la orden impartida en proveído del 13 de octubre de 2020, presentó documental correspondiente al trámite de la notificación electrónica surtida de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., remitida a la ejecutada a la dirección de notificación electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resultó negativa (anexo 4). Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZÁLEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en el introductorio obra documental allegada por la apoderada de la parte actora, correspondiente al trámite de la notificación realizada a la ejecutada y surtida de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T. y S.S., remitida a la ejecutada a la dirección de notificación electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual, de conformidad a la constancia expedida por la empresa de correo certificado, resultó negativa (folio 10 anexo 04).

En consecuencia, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como las garantías del debido proceso en aras de no hacer nugatorios los derechos que le asisten a la hoy llamada a responder, es por lo que se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando su emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia;

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada GLASSEK S.A.- EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 830.139.560-2, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la demandada GLASSEK S.A.- EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
CARLOS EDUARDO ACOSTA DÍAZ	CC.80.183.845 TP 306.879	carlosacosta.diaz@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c40520b94a39a4fd565a556d87509e951784c678e099b3a578319bc297a6cf4

Documento generado en 02/04/2024 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor juez Proceso ordinario No. 007-2018-00433-00, informando que la ejecutante no ha dado cumplimiento en debida forma a las órdenes impartidas en proveído anterior. Así mismo que fue allegado memorial mediante el cual solicita el desarchivo de las diligencias. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que en auto calendado del catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó el archivo de las diligencias por contumacia, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

Con posterioridad al auto de marras, la parte actora allegó memorial mediante el cual solicita el desarchivo de las diligencias, informando el trámite de emplazamiento impartido con el fin de acreditar el cumplimiento a las disposiciones contenidas en proveído de fecha 1° de julio de 2020, por lo que, en aras de dar continuidad a las etapas procesales dentro del presente asunto, se accederá al pedimento elevado.

Ahora bien, revisadas las actuaciones dentro del plenario, encuentra este operador judicial que mediante auto de fecha 1° de julio de 2020, se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S.- EN LIQUIDACIÓN, por un medio de amplia circulación nacional el día domingo, sea en los diarios El Espectador o El Tiempo a elección del demandante.

No obstante, evidencia este despacho que la parte ejecutante allegó documental a folio 4 del anexo 11 del expediente, con el fin de acreditar el cumplimiento de la orden impartida, sin embargo, el emplazamiento efectuado no se realizó en los términos ordenados, es decir, en un “*medio de amplia circulación nacional el día domingo, sea en los diarios El Espectador o El Tiempo*”.

A pesar de lo anterior, es imperioso ADVERTIR que, la Ley 2213 de 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy ejecutada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio IASA CORPORATION COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el proveído referenciado a la ejecutada IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, a través de mensaje de datos al correo electrónico JUANCTURBAY@GMAIL.COM y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al

momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se PROCEDERÁ de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento.

Ahora bien, da cuenta este Estrado Judicial que mediante auto de fecha 1 de julio de 2020 se designó como Curadora a la Dra. BIBIANA AGUIRRE MORALES, sin embargo, no obra en el expediente manifestación ni interés alguno en la aceptación del cargo. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo motivado en la presente decisión.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago a la empresa IASA CORPORATION COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico JUANCTURBAY@GMAIL.COM y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

TERCERA: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **PROCEDERÁ** con el EMPLAZAMIENTO de la demandada IASA CORPORATION COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, identificada con NIT No. 900274741-1, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

CUARTO: Efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial.

QUINTO: REMOVE del cargo de curador ad litem a la Dra. BIBIANA AGUIRRE MORALES.

SEXTO: DESÍGNESE como CURADORA AD-LITEM de la sociedad demandada IASA CORPORATION COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRONICA
SEBASTIÁN SARMIENTO LÓPEZ	CC 1.019.076.772 TP 338.863	sarlopabogado@gmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA líbrese la comunicación correspondiente al profesional, informando su designación respectivamente.

Proceso Ordinario No. 11001-41-05- 007- 2018-00433-00

Demandante: MARÍA DEL PILAR GIRALDO LOMBANA

Demandado: IASA CORPORATION COLOMBIA SAS EN LIQUIDACIÓN

OCTAVO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dc8eac066f2bad7a432e9b24b09a0ab24732ba7c958a71d1c374b9615deaa5**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ejecutivo No. 007-2018-00512-00, informando que la ejecutante no ha dado cumplimiento en debida forma a las órdenes impartidas en proveído anterior. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, evidencia este Juzgado que mediante auto de fecha 16 de enero de 2020 se ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS NC S.A.S., por un medio de amplia circulación nacional el día domingo, sea en los diarios El Espectador o El Tiempo a elección del demandante.

No obstante, evidencia este despacho que la parte ejecutante allegó documental a folios 60 y 61 del expediente digital, con el fin de acreditar el cumplimiento de la orden impartida, sin embargo, el emplazamiento efectuado no se realizó en los términos ordenados, es decir, en un *“medio de amplia circulación nacional el día domingo, sea en los diarios El Espectador o El Tiempo”*.

A pesar de lo anterior, es imperioso ADVERTIR que, la Ley 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy ejecutada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS NC S.A.S.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el proveído referenciado a la ejecutada SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS NC S.A.S., a través de mensaje de datos al correo electrónico NEISON-CAICEDO@HOTMAIL.COM y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se PROCEDERÁ de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento.

Ahora bien, da cuenta este Estrado Judicial que mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021 se designó como Curadora a la Dra. AURA KATHERINE TOCA OLAYA, sin embargo, no obra en el expediente manifestación ni interés alguno en la aceptación del cargo. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago a la empresa SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS NC S.A.S., a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico NEISON-CAICEDO@HOTMAIL.COM y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder que sean descargados al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **PROCEDERÁ** con el EMPLAZAMIENTO de la demandada SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS NC S.A.S., identificada con NIT No. 900.935.251-1, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: Efectuada la comunicación de que trata el numeral anterior, se remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial.

CUARTO: REMOVER del cargo de curador ad litem a la Dra. AURA KATHERINE TOCA OLAYA.

QUINTO: DESÍGNESE como CURADORA AD-LITEM de la sociedad demandada SISTEMAS INDUSTRIALIZADOS NC SAS, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr:

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN ELECTRONICA
OSCAR JULIAN TRIANA ZAMBRANO	1.018.444.273	ojtz1003@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensora de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias. Lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

SEXTO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al profesional, informando su designación respectivamente.

SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0d0b6e9a433921a720e1b9786a5589103f9782efb25133f7b5902dd4d0b66c**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho del señor juez Proceso Ordinario No. 007-2018-00583-00, informando que la ejecutante no ha dado cumplimiento en debida forma a las órdenes impartidas en proveído de fecha quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022). Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, evidencia este Juzgado que mediante auto de fecha 15 de junio de 2022, se requirió a la parte demandante “*a fin de que se dé cumplimiento en debida forma, al numeral primero del auto adiado a 6 de febrero de 2020.*”, sin embargo, no hay prueba del trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de efectuar el emplazamiento en los términos ordenados.

No obstante lo anterior, y con el fin de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso que les asiste a las partes, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento.

Ahora bien, da cuenta este Estrado Judicial que mediante memorial de fecha 28 de septiembre de 2022 el Dr. EDGAR ALBERTO POLANCO MAYORGA, aceptó la designación de curador Ad Litem de la demandada ELVIRA JIMÉNEZ PETRO, efectuada en auto de calenda 22 de septiembre de 2022. Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el EMPLAZAMIENTO de la demandada ELVIRA JIMÉNEZ PETRO, identificada con C.C. No. 26.189.218, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la emplazada, su número de identificación, las partes del proceso y el nombre de este Despacho Judicial, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dd9d36252bf40bdee34adb5937e6a7af3873880af65f64c760b33f7e4071cfe**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2019-00669-00, informando que la parte ejecutada allegó a las diligencias solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo, que el señor Hernando Díaz Beltrán, parte actora dentro del presente trámite, remitió memorial en que informa que, en efecto, le fueron cancelados los rubros óbice del proceso que se ventila en esta instancia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), ante la solicitud presentada por las partes, se decretó la suspensión del proceso de la referencia y se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Posteriormente, la parte ejecutada a través de su apoderada Judicial, remitió a las diligencias memorial contentivo de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y levantamiento de medidas cautelares, informando que se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio suscrito con el ejecutante que en su momento quedó determinado en el pago de la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) en diez (10) cuotas de trescientos mil pesos (\$300.000), tal y como da cuenta la documental visible en el anexo 27 del plenario.

Así mismo, se evidencia en el anexo 28 del expediente, que el señor Hernando Díaz Beltrán, parte actora dentro del presente asunto, remitió memorial en que informa que, en efecto, le fueron cancelados en su totalidad, los rubros óbice del proceso que se ventila en esta instancia, requiriendo igualmente, la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por consiguiente, el despacho analizará la procedencia de la terminación del proceso solicitada, a la luz de lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral, que señala:

...”Artículo 461. Terminación del proceso por pago

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Efectuado el análisis de la precitada disposición, se advierte que, para que proceda la terminación del proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- i)** Que la solicitud de terminación sea presentada por el ejecutante o por su apoderado judicial, siempre que este último tenga facultad para recibir.
- ii)** Que la solicitud se presente con anterioridad al remate de bienes, en aquellos casos en que existieren bienes embargados y secuestrados.
- iii)** Que en la solicitud se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

En ese orden, al descender las consideraciones anteriores al caso bajo examen, el despacho advierte que la solicitud de terminación del proceso fue presentada por el la parte ejecutante, quien ostenta facultad para recibir y que a la fecha no existe orden que disponga remate de bienes y por ende en principio, se cumpliría con los dos primeros requisitos antes analizados.

En otro giro y en gracia de discusión, evidencia el despacho, que dentro del expediente se encuentran aportadas las constancias de los pagos realizados en las sumas de dinero que fueron pactados por las partes dentro del acuerdo conciliatorio suscrito, dándose alcance al tercer y último requerimiento exigido en la norma antes señalada.

De conformidad con los razonamientos precedentes, el despacho considera que sí se reúnen en el presente caso, la totalidad de los requisitos establecidos en el mencionado artículo 461, razón por la cual es pertinente **declarar la terminación** del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, sin costas para las partes.

Finalmente, frente a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares requerida por la apoderada de la parte ejecutada, el despacho informa que no accederá a dicho pedimento, considerando que en proveído calendado del veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021), se emitió decisión en ese sentido y se dispuso el levantamiento de la cautela decretada en el auto del 2 de julio de 2020 respecto de los dineros de la ejecutada en la cuenta de ahorros número 24018610442 del BANCO CAJA SOCIAL; se libró el oficio correspondiente y la entidad bancaria respondió que procedió de conformidad tal y como da cuenta la documental visible en los anexos 15 y 16 del introductorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

SEGUNDO: Sin lugar a COSTAS, por no haberse causado.

TERCERO: Archívese el expediente, previas a las desanotaciones a que haya lugar.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720190066900 EJECUTIVO](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001410500720190066900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d09fd2ad697a68bba5d0542d409665e19ce109ac5e031a9fac47dd027c67063c**
Documento generado en 02/04/2024 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2020-00061-00, informando que la parte actora en acatamiento a lo dispuesto en auto anterior, allegó a las diligencias constancia de la notificación realizada a la ejecutada. Así mismo, que obra cuerpo de correo en el que la señora Yadyra Andrade informa que no ha podido acceder al contenido de la documental remitida con la notificación surtida mediante mensaje de datos y memorial en donde solicita le sea asignado un abogado de oficio para que represente sus intereses dentro del trámite que aquí se ventila. Sírvase proveer.



DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó a la parte actora notificar a la ejecutada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica MARQUEZANDRADEINMOBILIARIA@GMAIL.COM.

El apoderado Judicial de la parte ejecutante, remitió a las diligencias la constancia de la notificación surtida, tal y como da cuenta la documental visible en el anexo 10 del expediente. Sin embargo, importante se hace advertir, que en el mismo cuerpo del correo con el que la parte actora pretende acreditar el cumplimiento de la orden impartida, se evidencia manifestación realizada por la señora Yadyra Andrade, en la que informa que no ha podido acceder al contenido de la documental remitida desconociendo por ende el contenido y naturaleza del trámite en el que funge como demandada.

Ahora bien, revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga

cualquier norma que le sea contaría. Por lo tanto, y en virtud del principio de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy ejecutada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto que libró mandamiento de pago a la convocada a juicio **YADYRA ANDRADE**.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique el proveído referenciado a la ejecutada YADYRA ANDRADE, a través de mensaje de datos al correo electrónico MARQUEZANDRADEINMOBILIARIA@GMAIL.COM y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de matrícula de persona natural de la llamada a responder, al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

Por otro lado, evidencia el despacho que la señora Yadyra Andrade, parte ejecutada dentro del presente asunto, remitió al plenario memorial en el que solicita la designación de un abogado de oficio, argumentando no contar con los medios económicos para sufragar los gastos de un profesional del derecho que represente sus intereses dentro del proceso que aquí se adelanta. (Anexo 11 del expediente).

Al respecto, esta dependencia anuncia que negará la solicitud invocada, considerando los presupuestos contenidos en el artículo 33 del CPT y de la S.S., que al tenor literal señala:

*...” ARTICULO 33. INTERVENCION DE ABOGADO EN LOS PROCESOS DEL TRABAJO. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. **Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia** y en las audiencias de conciliación...” (subrayado y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, se le informa a la señora Yadyra Andrade, que el trámite que aquí se ventila corresponde a un proceso de única instancia, por lo que podrá ejercer su defensa en nombre propio, de conformidad con la norma procedimental en cita y en concordancia con las excepciones previstas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE el auto que libró mandamiento de pago y la totalidad del expediente digital a la señora **YADYRA ANDRADE** parte ejecutada dentro del presente asunto, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico MARQUEZANDRADEINMOBILIARIA@GMAIL.COM y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de matrícula de persona natural de la llamada a responder, al momento de la ejecutoria de

la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR, la solicitud presentada por la parte ejecutada respecto de la designación de un abogado de oficio, de conformidad con lo motivado en la presente decisión.

TERCERO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

CUARTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720200006100 EJECUTIVO](https://11001410500720200006100.EJECUTIVO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8d0c84dffe3c7dbf68f19e466256f5584209de83d24b655d2d9dfea3cd30fa**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2020-00278-00, informando que la parte actora remitió a las diligencias certificado de envío de la notificación realizada. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendado del nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir la demanda promovida por el señor DANIEL FELIPE MONASTOQUE CADENA en contra de TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.S., y se ordenó la notificación de la demandada en la forma prevista en el artículo 41 de C.P.T. y S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, o en los términos que señala el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

De lo anterior, se tiene que la parte actora, allegó a las diligencias certificado de entrega de la notificación realizada a través de la empresa de mensajería interrapiidísimo (anexo 8), e informó al despacho de la remisión a la convocada a juicio a través de mensaje de datos, del auto que admitió la demanda de la referencia. Sin embargo, no acreditó con el cotejo correspondiente, las documentales que fueron enviadas a la dirección física de la encartada, para poner en su conocimiento el trámite que aquí se ventila, ni cumplió con los presupuestos del artículo 8° del decreto 806 de 2020, por cuanto dicha notificación no da certeza que el iniciador haya recepcionado acuse de recibido del mensaje de datos, ni se evidencia elemento demostrativo alguno que permita inferir el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora bien, revisado el expediente digital se ADVIERTE, que la LEY 2213 DE 2022, tiene como objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos que se ventilan en la jurisdicción, estableciendo en su artículo 15 que la misma deroga cualquier norma que le sea contraria. **Por lo tanto, y en virtud del principio**

de celeridad y de las garantías del debido proceso y del derecho de defensa y contradicción que le asiste a la hoy demandada, es por lo que se hace necesaria su aplicación en el presente evento, a efectos de realizar por la secretaría del despacho la notificación del auto admisorio de la demanda a la empresa TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.S., y el señalamiento de fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 72 del CPT y de la S.S.

Conforme lo anterior, el Despacho ordenará que por secretaría se notifique la demanda y el auto admisorio de la misma al correo electrónico ny35w@techtitute.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la llamada a responder al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA NOTIFÍQUESE la demanda y el auto admisorio de la misma, a la empresa **TECH EDUCATION COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, por medio de mensaje de datos al correo electrónico ny35w@techtitute.com y a los que se hagan necesarios y sean encontrados en el RUES y/ o certificado de existencia y representación legal de la demandada al momento de la ejecutoria de la presente decisión, en aras de trabar la litis y dar continuidad con las etapas procesales que corresponden en el presente asunto.

SEGUNDO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERAN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

TERCERO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, so pena de dar por no contestada la demanda.

CUARTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

QUINTO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720200027800 ORDINARIO](https://11001410500720200027800.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c330fa71ff1087807f9960a7cda8bb8fdd8a1a498ecd01aeaea5cc51757ba8**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el **Proceso ejecutivo** No. 007 2021-00083-00, informando que, la parte ejecutante acreditó haber adelantado diligencia de notificación personal del mandamiento de pago en los términos de la Ley 2213 de 2022 al ejecutado LUIS ENRIQUE SILVA MATIZ, quien no propuso excepciones ni recursos contra el mismo dentro del término legal. Así mismo, que la parte actora solicitó impulso del proceso y remitió a las diligencias la constancia de corrección de la anotación No 13 en el certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No 50C-280523, situación que da cumplimiento a lo dispuesto en auto del primero (1) de junio de 2023. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



**JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que la parte actora el 27 de octubre de 2023, procedió a enviar al ejecutado LUIS ENRIQUE SILVA MATIZ, el auto que libró mandamiento de pago, la demanda presentada y sus respectivos anexos, al correo electrónico herreralibia57@gmail.com, (anexo 28 del expediente), la cual cuenta con constancia de entrega y lectura expedida por la empresa de mensajería Servientrega.

Corolario de lo expuesto, encuentra esta dependencia judicial que la parte ejecutada está debidamente notificada a través de mensaje de datos del auto que libró orden de apremio, tal como se acredita con la constancia obrante a folios 2 a 4 del anexo 28 del introductorio, por lo que la notificación se entendió realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al recibo en mención, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y el traslado con sujeción al inciso 3° de la norma en cita, comenzó a correr a partir del día siguiente, término que ya feneció, sin que el ejecutado interpusiere recurso o en su defecto excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

Considerando lo señalado en inciso anterior, se procederá conforme lo dispone el artículo 440 del C.G.P., que a su tenor literal prevé:

...” ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, este Despacho dispone **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** de las sumas contenidas en el mandamiento de pago proferido el **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, condenará en costas a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000)** y se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, que podrá ser presentada por cualquiera de las partes, una vez quede en firme la presente providencia, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otro lado, teniendo en cuenta la solicitud de impulso presentada por la parte ejecutante visible en el anexo 21 del expediente y corroborándose por el despacho que la cuota parte correspondiente al ejecutado señor LUIS ENRIQUE SILVA MATIZ, esto es, el 12.5% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-280523, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la CL 23G 100 30 de esta ciudad (Dirección Catastral), se encuentra debidamente embargado tal y como da cuenta la anotación 13 contenida en el certificado de tradición y libertad obrante en el anexo 27 del plenario, es por lo que se dispondrá su SECUESTRO.

En consecuencia, se COMISIONARÁ con amplias facultades al señor alcalde Local de Fontibón de la ciudad de Bogotá, conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, sobre el inmueble señalado en precedencia, facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestro, que sea designado por esta dependencia judicial de la lista de auxiliares del a justicia y se informará por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación por el medio más efectivo e idóneo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE al ejecutado **LUIS ENRIQUE SILVA MATIZ**, de conformidad con el art 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN por las sumas determinadas en el auto que libró mandamiento de pago de fecha **once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, en contra de **LUIS ENRIQUE SILVA MATIZ**

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del ejecutante. Líquidense por secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$593.000)**. Por secretaria efectúese la respectiva liquidación de costas en oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, preséntese la liquidación del crédito, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por expresa analogía en materia laboral.

QUINTO: COMISIONAR con amplias facultades al señor alcalde Local de Fontibón de la ciudad de Bogotá, conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro de la cuota parte correspondiente al

ejecutado señor LUIS ENRIQUE SILVA MATIZ, esto es, el 12.5% del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 50C-280523 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ubicado en la CL 23G 100 30 de esta ciudad (Dirección Catastral), facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestre que sea designado por esta dependencia judicial de la lista de auxiliares del a justicia.

SEXTO: INFÓRMESE por parte del COMISIONADO la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación por el medio más efectivo e idóneo. **Líbrese por Secretaría el despacho comisorio**, con los insertos del caso, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

SÉPTIMO: DESÍGNESE como secuestre a la sociedad ISACONS S.A.S., quien figura en la lista de auxiliares del a justicia. Comuníquese su designación oportunamente. Los honorarios para el secuestre, por su actuación en la diligencia, se señalarán una vez el despacho comisorio sea devuelto cumplida la diligencia. En todo caso los mismos serán a cargo de la parte ejecutante y serán cancelados una vez sean fijados por este Despacho.

OCTAVO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adb1e2edae03f38dfca2b396bdd3449dcb804338d39494b599cf572d65b3e01**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ejecutivo No. 007 2021-00165-00, informando que han transcurrido más de seis (6) meses, sin que la parte interesada haya efectuado acciones tendientes a dar impulso al proceso de la referencia. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, el Despacho se adentra al estudio de las diligencias, a fin de determinar si la disposición antes señalada es aplicable al caso objeto de estudio.

Dicha normatividad reza que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, en la presente demanda ejecutiva promovida por CARLOS ALBERTO MANTILLA GUTIÉRREZ en contra de MARÍA TERESA MORENO DE BRETON, se profirió auto calendado del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proveído que libró mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante, decretó medidas cautelares y ordenó la notificación a la convocada, conforme a lo normado por el Art.108 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el Art. 291 del C.G.P.

Sin embargo, no obra dentro del introductorio trámite que haya sido desplegado por la parte actora en aras de notificar a la encartada en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de seis meses desde la notificación de la providencia en cita.

Considerando lo señalado en precedencia y ante el evidente desinterés en la litis por parte de la activa en punto de lograr la diligencia de notificación de la demandada para con ello obtener una pronta y cumplida administración de justicia, es por lo que el Despacho dispone **ORDENAR EL ARCHIVO** de las

presentes diligencias de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e03ac394928ab7457c80b9babde5c4f53c17bbfd1de3b3bb3761bd5a7c8a9e**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del Sr. Juez el Proceso Ordinario No. 007 2021-00170-00, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. Sirvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que en proveído calendarado del catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso requerir a la parte actora, para que realizara en debida forma la notificación por aviso a la demandada JUDITH DIAZ DE LOPEZ, de conformidad a lo previsto en el art 292 del C.G.P, en concordancia con el art 29 del C.P.T.

Sin embargo, evidencia este operador judicial, que no obra dentro del introductorio, trámite que haya sido desplegado por la activa en aras de notificar a la llamada a responder en los términos dispuestos, habiendo transcurrido más de cuatro meses desde la notificación por estado de la última providencia emitida por esta judicatura.

Ahora bien, revisado el expediente, se evidencia memorial allegado con posterioridad al auto de marras, en donde el apoderado de la parte actora requirió información del proceso de la referencia, por lo que vía mensaje de datos la secretaria del despacho le participó al profesional del derecho de la decisión proferida, remitiéndole el link del expediente digitalizado con el propósito de que procediera de conformidad a la disposición impartida, sin que exista pronunciamiento alguno.(anexos 9 y10 del plenario).

Por lo expuesto en precedencia, se dispondrá a requerir por última vez a la parte demandante a través de su apoderado Judicial, para que, en el término de 15 días hábiles, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído anterior, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 y en ese sentido el archivo por contumacia de las diligencias que se ventilan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a la parte demandante a través de su apoderado Judicial, para que, en el término de 15 días hábiles, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001 y en ese sentido el archivo por contumacia de las diligencias que se ventilan en esta instancia.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

TERCERO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace : [11001410500720210017000 ORDINARIO](https://11001410500720210017000.ORDINARIO)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Firmado Por:

Diego Fernando Gomez Olachica

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 007

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c095763967e7cf026c2295c8fce16d1d98f6a6a6676de60228f62a316b5a1b2**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024), pasa al despacho proceso ejecutivo No. 007-2021-00205-00, informando que la apoderada de la parte ejecutante presentó documental correspondiente al trámite de la notificación prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, remitida a la ejecutada a la dirección de notificación electrónica registrada en el certificado de existencia y representación legal, la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resultó negativa (anexo 15 folio 6). Igualmente, que obra guía de envío incorporada en el folio 13 del anexo 15 del expediente, en donde se evidencia que la correspondencia remitida a la dirección física de notificación judicial de la ejecutada, registró constancia de devolución al remitente. Finalmente, que obra en el expediente poder de sustitución y solicitud de seguir adelante con la ejecución ante la imposibilidad de notificación de las diligencias a la empresa ejecutada. Sírvase proveer.

DIANA MILENA GONZÁLEZ ALVARADO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: 2435692 - WhatsApp: 3102951368

Correo electrónico: j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones que refiere, este despacho constata que obra en el anexo 11 del plenario, poder otorgado por Ivonne Amira Torrente Schultz, en calidad de representante legal judicial de la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Porvenir S.A., a la profesional del derecho Ángela Marcela Rodríguez Becerra, por lo que el despacho le reconocerá personería jurídica para actuar dentro de las presentes diligencias, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

Por otro lado, se verifica en el introductorio documental remitida por la apoderada de la parte actora, correspondiente al trámite de la notificación realizada a la ejecutada prevista en el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, enviada a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad TECNIVAL S.A.S., la cual, de conformidad a la constancia emitida por la empresa de correo certificado, resultó negativa (folio 6 anexo 15). Igualmente, obra dentro del plenario la guía de envío en donde se puede evidenciar que la correspondencia remitida a la dirección física de notificación judicial de la convocada, registró constancia de devolución al remitente con la anotación “cerrado”

En consecuencia, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la parte ejecutada, se procederá de conformidad a lo reglado en el Art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., y el art. 10° de la ley 2213 de 2022, ordenando el emplazamiento y disponiendo el nombramiento de curador ad litem, y en ese sentido se niega la solicitud presentada por la activa en punto de entender notificada a la empresa ejecutada y seguir adelante con la ejecución del auto

que libró orden de apremio, teniendo en cuenta que es menester cumplir con todas las garantías del debido proceso en aras de no hacer nugatorios los derechos que le asisten a la hoy llamada a responder.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, administrando justicia

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ BECERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.012.388.263, portadora de la Tarjeta Profesional número 371.532, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte ejecutante **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: Ordenar el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **TECNIVAL S.A.S.**, mediante publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en los términos del art. 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el art. 10° de la ley 2213 de 2022. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada **TECNIVAL S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., al Dr. (a):

ABOGADO (A)	IDENTIFICACIÓN	CORREO ELECTRÓNICO
LUIS CARLOS QUITIAN GONZÁLEZ	CC.1.019.079 TP 272.989	carlosquitian1223@hotmail.com

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

CUARTO: POR SECRETARÍA librese la comunicación correspondiente al designado y concédase el término de cinco (05) días contados a partir del recibo del telegrama para que comparezcan a este Despacho a fin de adelantar las gestiones correspondientes para el ejercicio de su cargo, so pena de ser relevado del mismo.

QUINTO: NEGAR la solicitud presentada por la apoderada de la parte ejecutante por lo motivado en la presente decisión.

SEXTO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico j07lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b2628b9504495ba1a9bb4ed1deead23e5b19db530b3e75d55480d8859aede45**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00374, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2024; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por MERCEDES TORO QUINTANA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0be3865db8cfd3af93102cc953a374413591da2683c1a391647c738f15b53**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00495, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 14 de marzo de 2024; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por ANGIE TATIANA CASTELBLANCO TUNJANO en contra de HERSQ ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EMPRESARIALES S.A.S. como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded813402c2a5a43259c1a0a31a7ecf646764a14fd1c2d8d832ce92e440c5ab**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00619, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2024; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por DIEGO ALEJANDRO MUÑOZ ZAMBRANO en contra de GRIN COLOMBIA S.A.S., como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Firmado Por:
Diego Fernando Gomez Olachica
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac282fa905a0a6b8c3481278ba97a8ee60ea14a16c47b7b80182734082269a9**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha pasa al despacho del señor Juez la presente demanda ordinaria laboral con número de radicado 2023-00740, informando que la parte demandante no se pronunció a tiempo respecto de los señalamientos realizados en auto que antecede. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO

Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento estricto a lo ordenado en auto del 21 de febrero de 2024; en cuanto a que, se le ordenó corregir las falencias anotadas en el anterior proveído, se dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda impetrada por YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO en contra de CONJUNTO RESIDENCIAL BALCONES DE MADRID P.H. como quiera que los ajustes y señalamientos realizados no fueron subsanados y ello impide que se adelante la demanda, conforme lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo normado en el numeral 7° inciso 2° del artículo 90 C.G.P

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria a la parte demandante, conservando las actuaciones del despacho y el acta de reparto correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase con las desanotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ**

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d91b243403de1e9cfad40bcb63db9ff078cc2188e9ee71e0cf5cf8356b7329**

Documento generado en 02/04/2024 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha al despacho del Señor Juez informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior presentó en escrito subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

LUISA GABRIELA GONZALEZ MONTALVO
Oficial Mayor



JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No 19-65 Edificio Camacol Piso 7

Teléfono: (601)3532666 ext 70507

Correo electrónico: j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-07-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

Bogotá D.C., dos (02) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe que antecede y verificadas las actuaciones que refiere, este Despacho constata que mediante auto del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), se devolvió la demanda impetrada por HECTOR HILARIO CABEZAS QUIÑONES en contra de FORTOX S.A., y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo.

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo

De conformidad a lo señalado y como quiera que, con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, presentada por el señor HECTOR HILARIO CABEZAS QUIÑONES, identificado con C.C. No. 87.942.516, en contra de FORTOX S.A., conforme los términos de la demanda y del escrito de subsanación.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JENNY JULIETH CHIQUIZA VARÓN, identificada con C.C. No. 1.032.391.591 y portadora de la T.P. N° 304.338 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folios 14 y 15 del anexo 1.

TERCERO: Por Secretaría **NOTIFÍQUESE** de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el contenido del presente auto a la demandada FORTOX S.A., para que a través de su representante legal o por quien haga sus veces, procedan a contestarla con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

CUARTO: En caso de que la notificación aducida en el numeral anterior no surta efecto o no pueda ser materializada por el despacho, se **AUTORIZA** a la parte

demandante para que, efectúe la respectiva notificación a FORTOX S.A., de conformidad con el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P. y el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., a la dirección física aportada en el escrito de demanda y/o certificado de existencia y representación legal si es del caso, aportando copia de dicha diligencia al correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: FIJAR fecha de audiencia pública de conformidad con el Art. 72 del C.P.T y SS, para el próximo **MARTES CUATRO (04) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, oportunidad en la cual deberán comparecer las partes con sus apoderados y acercar las pruebas que pretendan hacer valer. Por secretaría se programará la audiencia en la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, y se les hará llegar el acceso a los correos electrónicos suministrados. Se advierte a las partes que, para garantizar la efectividad, seguridad y agilidad del trámite, **DEBERÁN** conectarse 15 minutos antes de la hora programada para la diligencia y descargar en el medio electrónico disponible, el aplicativo correspondiente, para realizar la prueba de audio y video.

SEXTO: INSTAR a la parte demandada para que, en el término de los cinco (5) días anteriores a la realización de la presente diligencia, si a bien lo tiene, remita la correspondiente contestación de la demanda, con el fin de que se pueda adelantar el estudio previo de la misma por parte de esta dependencia Judicial. La demandada deberá efectuar la contestación aludida, allegando la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, si es del caso y de solicitarse en el acápite de pruebas de las diligencias inspección judicial, exhibición de documentos y/o oficios, a efectos de obtener documental en poder de la parte pasiva, deberá allegarlas en su totalidad, principalmente el expediente administrativo de la parte demandante, so pena de dar por no contestada la demanda.

SÉPTIMO: ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial es el correo electrónico j071pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

OCTAVO: GARANTIZAR EL ACCESO AL EXPEDIENTE a través de medios virtuales, por lo que se ordena compartir a las partes la carpeta del expediente digital a través del cual podrán realizar la revisión del mismo, que corresponde al siguiente enlace: [11001410500720230075000 ORDINARIO](#)

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

Diego Fernando Gomez Olachica

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 007
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5410f3c2707893d539e8a99d60aa1149e8df52a85ce3d770299475afbb18d7f5**

Documento generado en 02/04/2024 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>